



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01605-2006-PHC/TC
LIMA
RICHARD WASHINGTON CONDORI
CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Washington Condori Condori, contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 29 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus por amenaza de su libertad individual contra el funcionario público del Ministerio de Defensa, comandante FAP Mariano Ángel Centeno Pantoja, con el objeto de que se declare la nulidad del proceso militar, expediente N.º 31001-2004-0019, que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – pérdida de material del Estado. Solicita, además, que en todo caso los actuados deben ser puestos en conocimiento del Fiscal Provincial en lo Penal de Turno como titular de la acción penal, toda vez que la jurisdicción militar sólo conoce los delitos de función y no los delitos comunes, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0017-2003-AI/TC (sic).

El recurrente sustenta su demanda aduciendo (fojas 1 y 2) que el demandado viene ejerciendo funciones judiciales sin haber sido nombrado juez instructor permanente de la jurisdicción militar por el Poder Ejecutivo y mediante Resolución Ministerial publicada en el diario oficial *El Peruano*, conforme así lo prevé el artículo 31º de la Ley Orgánica de la Justicia Militar N.º 23201, vulnerando de esa manera lo establecido por los artículos 139.3º (observancia del debido proceso) y 139.19º (prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley) de la Norma Fundamental y, por tanto, amenazando su derecho a la libertad individual (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Al contestar la demanda el emplazado alega (fojas 16) que dados los argumentos del actor para sustentar su pretensión debe precisar que, en efecto, ha sido nombrado mediante Resolución Ministerial N.º 004-2005-DE/FAP, del 12 de enero de 2005, para desempeñar funciones en el Consejo de Guerra Permanente de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea, en particular, en el cargo de Juez del Juzgado de Instrucción Permanente de la FAP en Lima (sic), lo cual se corrobora con el documento de fojas 24 a 26 de autos. En el mismo sentido, el Procurador Público competente aduce (fojas 41) que el nombramiento del demandado depende del Poder Ejecutivo.

El Duodécimo Juzgado Penal de Lima, declara infundada la demanda por considerar que de la revisión de autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos fundamentales del demandante.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la STC N.º 0023-2003-AI/TC (Cfr. Fundamentos N.ºs 42, 58 y 60) el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 31º de la Ley N.º 23201 que sirve de sustento a la demanda incoada por el recurrente, por lo que, en ese sentido, podría considerarse que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia controvertida.
2. Sin embargo no puede dejar de señalarse que el criterio que condujo a la declaratoria de inconstitucionalidad del aludido artículo 31º de la Ley N.º 23201 lo constituye el hecho de que los jueces penales militares penales policiales no pueden ser nombrados por el Poder Ejecutivo –que es lo que precisamente alega el actor no ha sucedido– por cuanto se vulnera el derecho fundamental a un juez independiente e imparcial.
3. En la misma STC N.º 0023-2003-AI/TC (Cfr. Fundamentos N.ºs 42 y 44), el Tribunal Constitucional también estableció que “(...) el hecho de que los tribunales militares sean conformados en su mayoría por oficiales en actividad, vulnera los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, además del principio de separación de poderes, ya que, por un lado, quienes integran las diversas instancias de la jurisdicción militar son funcionarios de tales institutos castrenses; y, por otro, porque, por principio, es incompatible que personas sujetas a los principios de jerarquía y obediencia, como los profesionales de las armas que ejercen funciones jurisdiccionales, puedan ser al mismo tiempo independientes e imparciales (...). El juzgamiento de tales ilícitos, y la eventualidad de que allí se dicten resoluciones judiciales que priven temporalmente de la libertad, exige, pues, que este sea realizado por jueces en los que no exista ninguna duda de sus condiciones de imparcialidad e independencia, ínsitas a cualquiera que ejerza funciones jurisdiccionales en nombre del pueblo (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El aludido criterio fue reafirmado en la STC N.º 0004-2006-PI/TC (Cfr. Fundamento 68), en el que se sostuvo que “No se trata, en este caso, de negar la legítima aspiración de un oficial en actividad a formar parte de la función jurisdiccional del Estado, en la especialidad militar, sino más bien de una exigencia según la cual para que un oficial-abogado pueda desempeñarse como juez militar, debe desvincularse *completamente* del servicio militar, así como de los derechos y beneficios que posee dentro de la administración militar o policial. En efecto, no se podría afirmar que un juez especializado en lo penal militar es independiente e imparcial si existe la posibilidad de que este reciba, por ejemplo, beneficios asistenciales de salud, educación, vivienda y bienestar, por parte de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional (como lo dispone la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley 28665), o que se establezcan disposiciones como la contenida dentro de la Segunda Disposición Transitoria de la aludida ley: “Los oficiales designados temporalmente para desempeñar funciones en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, *pueden presentarse al proceso de ascenso al grado inmediato superior de su respectiva institución* y de obtenerlo, deben continuar desempeñando la misma función para la que fueron designados”.
5. Es de advertirse que a través de las STC's N.ºs 0017-2003-AI/TC y 0006-2006-AI/TC, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad parcial de diversos artículos de la Ley N.º 24150, modificada por el Decreto Legislativo N.º 749, así como de la Ley N.º 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, respectivamente.
6. En todos los pronunciamientos a que se ha hecho referencia el Tribunal Constitucional dispuso una *vacatio sententiae* a efectos de que el legislador expida las disposiciones necesarias para una nueva organización de la justicia militar compatible con la Constitución.
7. Conforme a ello, con fecha 10 de enero de 2008 el legislador ha expedido –aunque con bastante retardo– la Ley N.º 29182 de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial [que deroga la aludida Ley N.º 28665, que a su vez derogó el Decreto Ley N.º 23201], nueva ley que, sin embargo, no sólo vulnera la autoridad de cosa juzgada establecida en el artículo 139º inciso 2) de la Constitución, en lo que se refiere a las sentencias del Tribunal Constitucional, constituyendo un abierto desacato a tales pronunciamientos, sino que supone, además, una situación de *rebeldía legislativa*, dado que el Congreso incumple su deber constitucional de legislar sobre una materia respecto de la cual este Colegiado ya se ha pronunciado, haciendo caso omiso a lo antes decidido, situación que sin lugar a dudas pone en riesgo los derechos fundamentales judiciales de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que puedan ser sometidos a la jurisdicción militar, los mismos que ven postergada indefinidamente la materialización de tales garantías.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por ello, teniendo en cuenta lo antes expuesto y conforme a los medios probatorios adjuntados en autos, el Tribunal Constitucional estima que debe inaplicarse la Ley N.º 29182, que es la ley que actualmente regula la composición de los órganos jurisdiccionales militares policiales, pues en el análisis del caso concreto se produce una situación que es lesiva de un derecho fundamental –iniciada con el derogado Decreto Ley N.º 23201, continuada por las Leyes N.ºs 28665 y 28934 y actualmente por la mencionada Ley N.º 29182–, que en esencia es el derecho a un juez independiente e imparcial. En efecto, no obstante lo establecido por el Tribunal Constitucional, la Ley N.º 29182 dispuso la continuación del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales penales militares que este Colegiado estimó como inconstitucionales, estableciendo en su Segunda Disposición Transitoria que “Mientras dure el proceso de implementación e instalación del Fuero Militar Policial, conforme a la presente Ley, continuará en funciones el Consejo Supremo de Justicia Militar y sus distintos órganos jurisdiccionales y fiscales en el ámbito nacional, a fin de asegurar la continuidad y funcionamiento de la Justicia Militar en todos sus niveles” (resaltado agregado), y además, el segundo párrafo del artículo 19º de la acotada Ley dispuso, en cuanto a la organización y composición de los juzgados militares policiales, que “Cada Juzgado tiene un Juez Titular, con grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente, en situación de actividad” (resaltado agregado). En consecuencia, este Colegiado estima que debe declararse fundada la demanda de autos y ordenar que el recurrente sea juzgado por un juez penal militar independiente e imparcial.

9. Finalmente es importante mencionar que a fojas 153 el demandante ha sostenido lo siguiente:

“me considero inocente de las falsas imputaciones que me hicieron de haber incurrido en negligencia para que se roben repuestos de aviación del grupo aéreo N.º 51 en Pisco, como si el recurrente hubiese tenido la custodia de dicho material las 24 horas del día, cuando los verdaderos responsables [son d]el personal de servicio de armas que tenían la obligación de custodiarlos bajo el mando de los oficiales. Después de todo, los autores del robo de dichos repuestos de aviación han tenido que ser el personal militar o civil que labora en el grupo aéreo (...)”. [resaltado agregado]

Conforme a lo antes expuesto, si bien es indiscutible que el fuero militar es competente para juzgar todos aquellos delitos en los que se encuentren comprometidos bienes jurídicos de naturaleza militar (delitos como por ejemplo desobediencia o negligencia), no lo es para juzgar delitos comunes como el alegado delito de robo, por lo que adicionalmente a estimar la presente demanda debe disponerse la remisión de copias certificadas al Ministerio Público para las investigaciones a que hubiere lugar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01605-2006-PHC/TC
LIMA
RICHARD WASHINGTON CONDORI
CONDORI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, y en consecuencia:
 - i) Declarar inaplicable al caso concreto el segundo párrafo del artículo 19º y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 29182.
 - ii) Declarar nulo el proceso militar (Expediente N.º 31001-2004-0019) seguido contra don Richard Washington Condori Condori por afectarse su derecho a un juez independiente e imparcial.
 - iii) Ordenar que el beneficiario del hábeas corpus sea procesado por un juez militar independiente e imparcial, nombrado conforme a la Constitución y aquellas leyes compatibles con ésta, debiendo tomarse en consideración para tal efecto las sentencias del Tribunal Constitucional a que se ha hecho referencia *supra*, toda vez que conforme a los medios probatorios adjuntados en autos se le presume autor de la comisión de un ilícito penal militar.
2. Remitir copias certificadas del presente proceso al Ministerio Público con objeto de que realice las respectivas investigaciones respecto el aludido “robo” producido, sobre el que se hace mención en el Fundamento N.º 9 de la presente.

Publíquese y Notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)